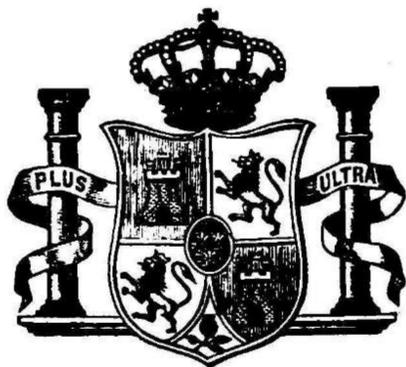


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 15 de Mayo).

ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 841

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 475.

Excmo. Sr.: La Presidenta y Secretaria de la Federación Nacional de Matronas, interpretando el deseo unánime manifestado en el Primer Congreso Nacional, celebrado en esta Corte, solicitan de este Ministerio se establezca la colegiación oficial obligatoria para las profesiones de esta clase. Parece justo atender esta aspiración de las Matronas españolas, ya que se trata de una profesión que cada día presta mayores y más importantes servicios y se ha consagrado en la práctica como una función pública de gran utilidad para los intereses sanitarios.

Si además se tiene en cuenta los innumerables beneficios que para dicha profesión significa el hecho de organizarla con carácter oficial, reglamentando debidamente el ejercicio de sus modalidades y estableciendo las reglas y procedimientos a que deben ajustar su actuación, es indudable que han de obtenerse grandes ventajas desde el punto de vista práctico, en su triple aspecto profesional, sanitario y social.

Por las consideraciones expuestas y de acuerdo con lo informado por esa Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer les sea concedida la colegiación obligatoria a la clase Matronas, y aprobar para el régimen de los Colegios los Estatutos que figuran a continuación.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento, el de las interesadas y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1930.—Marzo.

Señor Director general de Sanidad.

ESTATUTO DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE MATRONAS

CAPITULO PRIMERO

Constitución y fines de los Colegios

Artículo 1.º En cada capital de provincia y en aquellas plazas de Africa donde fuera posible y conveniente, se constituirá un Colegio de Matronas, en cuyo padrón social deberán hallarse inscritas, como pertenecientes a la entidad y con carácter obligatorio, todas las Matronas que ejerzan la profesión en el territorio de la provincia.

Artículo 2.º Para constituir Colegio se establece como mínimo el número de 50 colegiadas, debiendo agregarse cada uno, en los casos de insuficiencia numérica, al Colegio más inmediato a la localidad de su residencia y ejercicio.

Artículo 3.º Los Gobernadores civiles, Inspectores provinciales de Sanidad y Subdelegados de Medicina, denunciarán a toda persona que se intruse en esta profesión, y a las Matronas que, ejerciendo profesionalmente, no aparezcan inscritas en el Colegio respectivo.

Artículo 4.º Los Colegios podrán implantar libremente en su régimen interior instituciones benéficas, culturales, etc., compatibles con las Leyes; pero se entiende que estas instituciones serán consideradas como independientes en absoluto de la colegiación, y potestativo de los colegiados pertenecer a ellas o no, siendo la tributación al Colegio por estos conceptos completamente voluntaria.

Artículo 5.º Será misión de los Colegios:

a) Recabar que se guarde a las Matronas en el ejercicio de su actuación profesional, pública y privada, todos los respetos, consideraciones y preeminencias inherentes en sociedad a todo título académico.

b) Velar por el decoro y buen

nombre de la clase social que representan, y mantener la necesaria armonía y fraternidad entre todas las colegiadas y Colegios entre sí.

c) Establecer y fomentar relaciones de concordia, siempre con la debida subordinación y disciplina, con los Colegios Médicos provinciales, con los cuales estarán obligados a acatamiento y respeto.

d) Auxiliar a las Autoridades gubernativas y sanitarias en cuantos casos fueren por ellas requeridos, ya por motivos de información, ya para prestación profesional por necesidades de la salud pública.

e) Prestar asimismo su cooperación a las Autoridades sanitarias y a los Colegios de Médicos, siempre que fuere solicitado su concurso en las cuestiones profesionales, y cumplir y hacer que todas las colegiadas cumplan las disposiciones vigentes en materia sanitaria y cuantas otras se puedan dictar, así como también los acuerdos de la Junta directiva y general de las Asambleas que se celebren.

f) Perseguir ante los Tribunales competentes los casos de intrusismo llevando para este efecto la Presidenta y la Directiva la representación del Colegio.

g) Distribuir equitativamente entre las colegiadas en ejercicio las cargas tributarias que las correspondan.

h) Dirimir en principio las diferencias entre las Matronas colegiadas y sus clientes, ya sean particulares, ya corporativos, en la tasación de honorarios o de servicios que presten, recurriéndose, de no haber avenencia, al Colegio de Médicos correspondiente, cuyo fallo será, en todo caso, apelable por ambas partes ante la Autoridad competente.

i) Realizar todos los demás fines benéficos, culturales, etc., que en sus Reglamentos particulares se prevengan.

j) Recabar de los Poderes, y dentro siempre de la más estricta legalidad y corrección, reformas legislativas que propendan al perfeccionamiento moral, social, cultural y profesional de la clase que representan.

CAPITULO II

Derechos y deberes

Artículo 6.º Al ingreso de una colegiada, el Colegio la proveerá de su carnet colegial, en el que constará el nombre y domicilio de la interesada, su número y fecha de colegiación y su retrato y firma; este documento será expedido por la Presidencia, con el sello del Colegio sobre el retrato de la colegiada.

Al propio tiempo se abrirá el expediente personal de la nueva colegiada en el que se ha de ir formando todo su historial científico, profesional y social, que ha de servir de base para la concepción individual que haya de merecer.

Artículo 7.º Para toda Matrona en ejercicio es obligatoria la colegiación quien al solicitar su ingreso en un Colegio deberá acompañar el título profesional o, en su defecto, certificación académica que demuestre haber terminado los estudios de la carrera, expedida por la Facultad correspondiente.

Artículo 8.º La Matrona que pase de un Colegio a otro con carácter definitivo, presentará en el último, certificación del anterior de haber satisfecho las cuotas contributivas que le hayan correspondido, y de haber cumplido a satisfacción sus deberes profesionales.

Artículo 9.º A la presentación de una solicitud de ingreso, la Junta directiva practicará cuantas gestiones estime necesarias, incluso pedir a la Universidad correspondiente la acordada del título presentado, hasta completa satisfacción respecto a que la solicitante se encuentre en condiciones legales, morales y sociales para el ejercicio, y, por tanto, de ser admitida en el Colegio.

Artículo 10. Podrá ser denegada una solicitud de ingreso:

a) Cuando la documentación presentada ofrezca duda acerca de su legitimidad.

b) Cuando en el Colegio de procedencia de la colegiada ésta no haya satisfecho sus cargas contributivas.

En ambos casos cesará el veto en cuanto la interesado dé satisfacción a las causas que lo motivaron.

c) Cuando hubiere sufrido condena por sentencia criminal o fallo condenatorio del Colegio y no estuviere rehabilitada.

En caso de incapacidad manifiesta o de inmoralidad probada, el Colegio podrá insistir en su negativa de admisión; pero incoará expediente, dando audiencia a la interesada, y resolverá en consecuencia, participando su acuerdo, cuando fuera definitivamente denegatorio, al Gobernador civil de la provincia.

Artículo 11. En todo caso de negativa a la admisión, el Colegio notificará su acuerdo a la solicitante, con expresión de los fundamentos en que lo apoya, quedando a ésta el derecho de recurrir en alzada ante el Gobernador civil.

Artículo 12. Las Matronas solicitarán el pago de la contribución profesional respectiva por conducto de su Colegio, el cual queda obligado a denunciar ante las Autoridades a toda Matrona que, ejerciendo, no satisfaga la contribución profesional que le corresponda. Cuando en caso de intrusismo se pudiera sospechar la intervención de un Profesor como protector de la misma, tácita o expresa, el Colegio de Matronas podrá denunciar el caso ante el Colegio Médico a que pertenezca el Profesor y solicitar la intervención de dicho organismo.

Artículo 13. La Secretaria de cada Colegio llevará registro escrupuloso de todas las colegiadas, y anualmente pasará relación de las mismas a la Dirección general de Sanidad, Inspección provincial de Sanidad y Subdelegaciones de Medicina, publicando en el *Boletín Oficial* de la Corporación, si lo hubiere, las rectificaciones consiguientes.

Artículo 14. Los Colegios de Matronas formularán tarifas de honorarios por los servicios más corrientes propios de la profesión, que serán sometidos a examen y aprobación del Colegio de Médicos respectivos.

De no recaer esta aprobación, se elevarán las tarifas al Gobernador civil de la provincia, quien resolverá en definitiva, asesorado por el Inspector provincial de Sanidad, oyéndose a uno y a otro Colegios.

Artículo 15. A toda colegiada asiste el derecho de acudir al Colegio respectivo en demanda de apoyo cuando se considere perjudicada moral o materialmente en el ejercicio de la profesión por alguna de sus compañeras o por las Autoridades.

El Colegio estará obligado a intervenir con la necesaria urgencia, si después de conocer debidamente el caso, se hace solidario de la razón que asista a la reclamante.

Artículo 16. La falta de pago de las cuotas reglamentarias del Colegio o de las extraordinarias que

acuerde la Junta general, tendrá para su satisfacción una tolerancia de tres meses; transcurrido este plazo, se aplicará, previo aviso, una multa consistente en el duplo de lo adeudado. Esta multa podrá ser impugnada por la interesada ante el Gobernador civil de la provincia, mediante el oportuno recurso de alzada.

Artículo 17. La colegiada tiene la obligación de notificar a la Junta directiva del Colegio sus cambios de domicilio o sus traslados de vecindad y ausencias, cuando éstas hayan de durar más de tres meses consecutivos.

Artículo 18. Toda Matrona inscrita como colegiada, y dentro de todas las condiciones legales para ejercer, podrá verificarlo en el territorio de cualquier otro Colegio distinto del suyo y sin inscribirse en él en los casos siguientes:

a) Cuando el ejercicio quede limitado a intervenciones, ya con Médico de la localidad que lo hubiere requerido, ya de otra distinta a quien acompañe y que tenga carácter de residencia accidental y transitoria.

b) Cuando su actuación recaiga en parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o bien si la permanencia en el territorio extraño no ha de ser superior a quince días.

En todo caso, la Matrona deberá hacer visar su carnet en la Secretaría del Colegio de que se trate.

CAPITULO III

De las Juntas directivas

Artículo 19. Las Juntas directivas de los Colegios representarán a éstos en todos los actos oficiales a que sean invitadas o tengan derecho a asistir y desempeñarán la totalidad de las funciones del Colegio, para todos aquellos fines que en los respectivos reglamentos de régimen interior no se confieran explícitamente a la Junta general o a Comisiones especiales.

Las Juntas directivas quedan facultadas para adoptar cuantas medidas crean pertinentes para mejor asegurar el cumplimiento de los acuerdos del Colegio.

Artículo 20. Estarán formadas por una Presidenta, una Vicepresidenta, una Secretaria general, una Contadora, una Tesorera y el número de Vocales conveniente en relación con el de colegiadas que formen la entidad.

Los períodos y procedimientos de renovación y sistema electoral se determinarán en el Reglamento interior de cada Colegio, garantizando debidamente a todas las colegiadas el derecho de votación.

Presidenta

Artículo 21. Ostenta la representación del Colegio y velará por el más exacto cumplimiento de todo lo prevenido en el presente Estatuto, en el Reglamento del Colegio y en la Legislación sanitaria.

Se entenderá directamente con todas las Autoridades para todos los efectos emanados de los acuerdos del Colegio y de la Junta directiva o motivados por las reclamaciones presentadas por las colegiadas, cuando ellas hayan sido estimadas por la Directiva.

Vicepresidenta

Artículo 22. Auxiliará y suplirá en su caso a la Presidenta.

Secretaria

Artículo 23. Formará y llevará la documentación de Secretaria, constituida por el Registro general y fichero de colegiadas, expediente personal de las mismas y libro de actas de las Juntas general y directiva; todos ellos como obligatorios, más todos los elementos de documentación que como auxiliares sean convenientes o le imponga el Reglamento del Colegio.

Tesorera y Contadora

Artículo 24. Organizarán y llevarán sus respectivas Secciones, con arreglo a los preceptos del Reglamento del Colegio.

Vocales

Artículo 25. Auxiliarán y sustituirán a los demás cargos en caso de vacante, ausencia o enfermedad, a cuyo fin habrán de estar ordenados por el número de votos obtenidos en la elección.

También formarán las Comisiones para que se las designe.

CAPITULO IV

Medidas disciplinarias

Artículo 26. Las Juntas directivas quedan facultadas para imponer cuando haya lugar, por incumplimiento de los preceptos de este Estatuto, o del Reglamento del Colegio, o en los casos en que la conducta de una colegiada se aparte de las reglas y deberes profesionales, sociales, morales o legales, las sanciones que a continuación se expresan:

a) Advertencia privada sin anotación en el acta, pero sí en el expediente de la interesada.

b) Amonestación en la Junta general con anotación en el acta y en el expediente personal.

c) Inhabilitación por dos a cinco años para los cargos directivos.

d) Privación de voz y voto en las Juntas generales por los mismos períodos de tiempo.

e) Imposición de multas de 10 a 50 pesetas.

f) Imposición de multas de 100 a 250 pesetas.

g) Solicitar de las Autoridades competentes la suspensión temporal del ejercicio profesional, acompañando en copia el expediente incoado por el Colegio.

Contra las sanciones de los apartados c), d), e) y f), podrá la interesada recurrir en alzada ante el Gobernador civil de la provincia, quien resolverá, oyendo previamente a la Junta provincial de Sanidad en pleno.

Asimismo cabe el recurso de alzada ante la Dirección general de Sanidad, de la suspensión temporal del ejercicio profesional, acordada por el Gobierno civil de la provincia.

CAPITULO V:

Jurado profesional

Artículo 27. Será la Federación Nacional de Colegios de Matronas, si estuviera constituida y en su representación el Comité ejecutivo de la misma

En su defecto, los Colegios, reunidos en Asamblea general, designarán el Jurado profesional, renovable total o parcialmente cada dos años.

Artículo 28. La Federación Nacional de Colegios de Matronas, en funciones de Jurado profesional, o en su caso, el designado por la Asamblea, constituirán Consejo general de Colegios, representando el lazo de unión entre todos ellos y compitiéndole llevar la representación de los mismos ante el Poder público, convocar Asambleas generales e informar cuantas peticiones hayan de ser elevadas ante dichos Poderes.

CAPITULO VI

De los fondos de los Colegios

Artículo 29. Los fondos de los Colegios estarán constituidos por:

a) Las cuotas mensuales de las colegiadas.

b) Las cuotas extraordinarias que se acuerden en Junta general.

c) Cuantos ingresos lícitos puedan procurarse.

d) Donativos que pudieran recibir.

Artículo 30. Estos fondos se administrarán por las Juntas directivas, que serán responsables de ellos, ante la general y ante las Autoridades.

Artículo 31. En caso de disolución del Colegio, los fondos del mismo, después de cubiertas las atenciones pendientes de pago, ingresarán en una institución de Beneficencia, preferentemente de carácter profesional sanitario.

(Gaceta del día 9 de Mayo)

Núm. 842

Dirección general de Administración

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien a concurso la provisión de las Intervenciones de fondos provinciales y municipales, vacantes en las Corporaciones comprendidas en la relación que se inserta al final de esta convocatoria, y quedando abierto este concurso a la publicación de esta orden en la *Gaceta de Madrid* y durante el plazo de treinta días hábiles, y con sujeción a las disposiciones siguientes:

1.ª Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, lo mismo los que estén desempeñando cargo que los que se hallen en expectación de destino,

siempre que tengan capacidad legal para optar a la Intervención que soliciten, con sujeción a las prescripciones del Real decreto de 23 de Agosto de 1926 y Real orden de 16 de Octubre de 1926.

2.^a Al efecto de justificar su capacidad legal, los concursantes que hubieran ingresado en el Cuerpo al amparo de los preceptos del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, consignarán necesariamente en su solicitud el concepto en que fueron admitidos a la oposición que les dió ingreso en la carrera, el cual determinará el derecho del solicitante a optar a las plazas vacantes, ajustándose a la clasificación que de las mismas se hace, a tenor de lo preceptuado en el expresado Real decreto.

3.^a Para el mejor conocimiento de las Corporaciones interesadas, se reiteran las prescripciones reglamentarias siguientes:

a) Intervenciones de primera clase. Podrán concursarlas los individuos pertenecientes al Cuerpo que tuvieran reconocido su derecho con anterioridad a la publicación del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, y los que hayan desempeñado Intervenciones o Jefaturas de segunda clase por más de dos años, o de tercera clase por más de cuatro, sin nota desfavorable.

b) Intervenciones de segunda y tercera clase. Podrán concursarlas, además de los individuos del Cuerpo que en la actualidad desempeñen las de cuarta y quinta clase, los que hayan ingresado al amparo del Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926, que se clasifican en la forma siguiente:

Apartado A) Con título de Profesor Mercantil.

Idem B) Con título de Abogado.

Idem C) Cuerpo Pericial de Contabilidad.

Idem D) Funcionarios del Estado, Oficiales de primera o segunda.

c) Intervenciones de cuarta o quinta clase. Podrán concursar los individuos que en la actualidad desempeñen plazas análogas y los que hayan ingresado en el Cuerpo a tenor de lo dispuesto en el citado Real decreto, que se clasifica así:

Apartado E) Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría.

Idem F) Secretarios de segunda categoría y Secretarios Interventores.

Idem G) Suboficiales y Sargentos del Ejército.

Idem H) Interventores interinos. Entendiéndose que deberán pertenecer al Cuerpo de Interventores.

Conforme al párrafo segundo del apartado E) del artículo 1.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1924 de aplicación del Estatuto municipal en las provincias Vascongadas, los Ayuntamientos pueden exigir a sus empleados administrativos el conocimiento del vascuence.

4.^a El presente concurso se tramitará en los respectivos Gobiernos civiles, donde habrán de dirigirse las instancias y documentos de los concursantes existentes en la provincia, pudiendo también presentar las instancias directamente en las Corporaciones en que exista la vacante.

5.^a Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en la respectiva provincia, acompañando tantas copias literales de ella cuantas sean las vacantes solicitadas. Igualmente deberá acompañarse el mismo número de copias de todos los documentos que se presenten con la misma instancia, a fin de que el Gobernador civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya Intervención se solicita, previa comprobación y cotejo.

6.^a En las instancias deberá consignarse el domicilio habitual del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieran de serle dirigidas; la fecha de su nacimiento, la clase de Intervención que desempeñe, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido; y los ingresados en las últimas oposiciones consignarán, además, el concepto en que fueron admitidos a dicha oposición y el número de orden con que aparezcan en la relación de aprobados publicada en la *Gaceta de Madrid* de 18 de Enero de 1929.

7.^a Los que perteneciesen al Cuerpo con anterioridad al 23 de Agosto de 1926, deberán presentar con su instancia la hoja de servicios a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, con tantas copias cuantas sean las Intervenciones solicitadas. Los que hubiesen ingresado con posterioridad a la citada fecha de 23 de Agosto de 1926 deberán acompañar a su instancia una certificación que acredite haber practicado durante un año en alguna Intervención municipal o provincial, expedida por el Jefe de la Dependencia, con el visto bueno del Presidente de la Corporación de que se trata.

8.^a Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas las copias debidamente confrontadas de las instancias y documentos presentados por los diferentes concursantes a cada una de las Intervenciones que han de proveerse, y dentro del mismo plazo las Corporaciones darán cuenta al Gobernador de las instancias que directamente se hubiesen presentado en la Corporación, con expresión de las circunstancias de cada solicitante. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración, para que compruebe

las circunstancias alegadas por cada una y opongán los reparos procedentes, si lo creyesen oportuno, antes de que por las Corporaciones interesadas se haga la designación entre los concursantes.

9.^a Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubiesen presentado en el Gobierno civil de la provincia, será convocado el Pleno a sesión extraordinaria, a fin de proceder al nombramiento de Interventores de entre los concursantes capacitados legalmente. En la misma sesión en que se nombre Interventor, la Corporación formará una lista con los demás concursantes a la plaza, colocándolos por el orden de preferencia que la Corporación estime conveniente, a fin de que si el designado no tomase posesión por cualquier causa, pueda la Dirección general hacer nuevos nombramientos entre los solicitantes, teniendo en cuenta las preferencias significadas por las Corporaciones interesadas.

10. Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, la Corporación lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Administración, a la que se enviará, además, la relación del resto de los concursantes por el orden de preferencia que queda indicado en la disposición anterior. Igualmente deberá notificar seguidamente al designado el nombramiento que le hubiere sido hecho, a fin de que puedan tomar posesión del cargo o expresar lo que a su derecho convenga.

11. La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos recaídos en la *Gaceta de Madrid* y su reproducción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. En el plazo máximo de treinta días, a contar desde la publicación en la *Gaceta* de los respectivos nombramientos, deberán los interesados posesionarse de sus cargos, comunicando la posesión a la Dirección general de Administración y al Gobierno civil inmediatamente de verificada, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa, tanto la Corporación como los interesados por el incumplimiento de lo que se ordena.

12. En el acto de la toma de posesión deberán los interesados acreditar, con las certificaciones procedentes, que no están procesados criminalmente y observan buena conducta, cuyos documentos quedarán unidos a su expediente personal respectivo.

13. Las Corporaciones que dejen transcurrir los plazos que se fijan sin llevar a cabo las respectivas diligencias que quedan reseñadas, así como las que hagan el nombramiento ilegal o quebranten o infrinjan las reglas establecidas, se considerarán

decaídas de su derecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y corresponderá hacer el nombramiento oportuno a la Dirección general, sin atender a otra circunstancia que a mérito o antigüedad de los concursantes.

14. De conformidad con lo establecido por el caso séptimo de la Real orden de 6 de Abril de 1925, *Gaceta* del 8, que se declara de aplicación a este concurso los opositores aprobados, mayores de veintitrés años y menores de veinticinco, podrán acudir al presente concurso; pero si fueran designados no entrarán en posesión del cargo hasta cumplir la edad de veinticinco años que establece el Reglamento; quedando autorizados los Ayuntamientos en tal caso para designar un Interventor que, con carácter interino, desempeñe la plaza hasta la mayor edad del nombrado, dando cuenta a la Dirección general de Administración, de lo que en tales casos se resuelva.

15. Si un concursante fuera designado para dos o más Intervenciones, deberá optar por una de ellas en el término de cinco días, a contar desde el que le hubiese sido notificada la designación o se hubiese publicado su nombramiento en la *Gaceta*, comunicando su opción a las Corporaciones que le hubiesen designado y a la Dirección general de Administración, para que pueda proceder a nuevo nombramiento. Caso de que el designado no ejerciera este derecho de opción dentro del plazo señalado, se entenderá que opta por la Intervención de mayor sueldo, y si las retribuciones fueren iguales, por la de la Corporación de la localidad de mayor vecindario.

16. La toma de posesión de una Intervención determinada significa la expresa renuncia a todas las demás que el interesado hubiese solicitado en el mismo concurso, y si el individuo de que se trate estuviera sirviendo en propiedad otra Intervención, la toma de posesión en la nueva origina automáticamente la vacante de la que desempeñaba.

17. Los Gobernadores civiles dispondrán la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la presente orden de concurso, y cuidarán del más exacto cumplimiento de sus disposiciones, a fin de evitar toda complicación que pueda alterar la normalidad del concurso que se anuncia, perturbando el ordenado funcionamiento en las oficinas centrales y locales a que el mismo afecta.

Madrid 9 de Mayo de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.
Relación que se cita de las vacantes de Interventores de fondos provinciales y municipales, con expresión de la categoría y el sueldo asignado a cada una.

Albacete.—La Roda, quinta categoría, 4.000 pesetas; Tobarra, idem,

4.000 pesetas; Villarrobledo, ídem, 4.000 pesetas.

Alicante.—Jijona, ídem, 4.500 pesetas voluntarias y 500 más como gratificación por el presupuesto de cargas de justicia.

Almería.—Vélez Rubio, ídem, pesetas 4.000; Huércal Overa, ídem, 4.000 pesetas; Cuevas de Vera, ídem, 4.000 pesetas; Adra, ídem, 4.000 pesetas; Dalías, ídem, 4.000 pesetas.

Ávila.—Arévalo, ídem, 4.000 pesetas; San Bartolomé de Pinares, ídem, 4.000 pesetas.

Badajoz.—Barcarrota, ídem, pesetas 5.000 voluntarias; Cabeza del Buey, ídem, 5.000 pesetas voluntarias; Olivenza, ídem, 4.500 pesetas voluntarias; Castuera, ídem, 4.000 pesetas y 1.000 más de gratificación por el presupuesto carcelario, por ser cabeza de partido; San Vicente de Alcántara, ídem, 4.000 pesetas; Villanueva del Fresno, ídem, 4.000 pesetas; Granja de Torrehermosa, ídem, 4.000 pesetas; Fuente de Cantos, ídem, 4.000 pesetas; Berlanga, ídem, 4.000 pesetas; Llerena, ídem, 4.000 pesetas; Fuente del Maestro, ídem, 4.000 pesetas; Los Santos de Maimona, ídem, 4.000 pesetas.

Barcelona.—Villanueva y Geltrú, tercera categoría, 6.000 pesetas, más 500 pesetas del presupuesto carcelario; Berga, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Baleares.—Ibiza, ídem, 4.000 pesetas; Pollensa, ídem, 4.000 pesetas.

Burgos.—Aranda de Duero, ídem, 5.000 pesetas voluntarias.

Cádiz.—Conil, ídem, 4.000 pesetas; San Roque, ídem, 4.000 pesetas; Villamartin, ídem, 4.000 pesetas; Chipiona, ídem, 4.000 pesetas.

Castellón.—Morella, ídem, 4.000 pesetas; Nules, ídem, 4.000 pesetas.

Ciudad Real.—Socuéllamos, cuarta categoría, 6.000 pesetas voluntarias; Infantas, quinta categoría, 4.000 pesetas; Herencia, ídem, 4.000 pesetas.

Córdoba.—Bujalance, ídem, 6.000 pesetas voluntarias; Castro del Rio, cuarta categoría, 5.500 pesetas voluntarias; Hormachuelos, quinta categoría, 4.000 pesetas; Fernán Núñez, ídem, 4.000 pesetas; Pedro Abad, ídem, 4.000 pesetas libres de impuestos; Adamuz, ídem, 4.000 pesetas; Belalcázar, ídem, 4.000 pesetas; Cañete de las Torres, ídem, 4.000 pesetas; Luque, ídem, 4.000 pesetas; Santaella, ídem, 4.000 pesetas; Villa del Rio, ídem, 4.000 pesetas; Vémez, ídem, 4.000 pesetas; Hinojosa del Duque, ídem, 4.000 pesetas; La Rambla, ídem, 4.000 pesetas; Espejo, ídem, 4.000 pesetas; Posadas, ídem, 4.000 pesetas; Rute, ídem, 4.000 pesetas; Villanueva del Duque, ídem, 4.000 pesetas.

La Coruña.—Ortigueira, ídem, pesetas 4.000.

Cuenca.—Capital, segunda categoría, 7.000 pesetas.

Gerona.—Capital (Diputación provincial), ídem, 10.000 pesetas; Bañolas, quinta categoría, 4.000 pesetas; Palamós, ídem, 4.000 pesetas; San Juan de las Abadesas, ídem, 4.000 pesetas; La Bisbal, ídem, 4.000 pesetas; Blanes, ídem, 4.000 pesetas.

Guadalajara.—Sigüenza, ídem, pesetas 4.000.

Gupúzcoa.—Oñate, ídem, 4.000 pesetas.

Huelva.—Moguer, ídem, 4.000 pesetas; Cabañas, ídem, 4.000 pesetas; Almonte, ídem, 4.000 pesetas; Villalba del Alcor, ídem, 4.000 pesetas; Hinojos, ídem, 4.000 pesetas; Tri-

gueros, ídem, 4.000 pesetas; Lepe, ídem, 4.000 pesetas; Cartaya, ídem, 4.000 pesetas; Gibraleón, ídem, 4.000 pesetas.

Jaén.—Jódar, ídem, 4.000 pesetas; Marmolejo, ídem, 4.000 pesetas; Villanueva del Arzobispo, ídem, 4.000 pesetas; Bailén, ídem, 4.000 pesetas; Mancha Real, ídem, 4.000 pesetas; Beas de Segura, ídem, 4.000 pesetas; Arjona, ídem, 4.000 pesetas; Arjonilla, ídem, 4.000 pesetas.

Las Palmas.—Guía, ídem, 4.000 pesetas.

Lérida.—Cervera, ídem, 4.000 pesetas; Tárrega, ídem, 4.000 pesetas.

Logroño.—Haro, cuarta ídem, pesetas 6.000 voluntarias; Alfaro, quinta ídem, 4.000 pesetas; Cervera del Río Alhama, ídem, 4.000 pesetas.

Madrid.—San Martín de Valdeiglesias, ídem, 4.000 pesetas.

Málaga.—Antequera, tercera ídem, 6.000 pesetas; Cortes de la Frontera, quinta ídem, 4.000 pesetas; Campillo, ídem, 4.000 pesetas.

Murcia.—Aguilas, quinta ídem, pesetas 5.000; Moratalla, cuarta ídem, 4.000 pesetas.

Orense.—Capital, tercera ídem, 6.000 pesetas.

Oviedo.—Langreo, segunda ídem, 7.000 pesetas; San Martín del Rey Aurelio, cuarta ídem, 5.500 pesetas voluntarias; Salas, quinta ídem, 5.500 pesetas voluntarias; Cudillero, ídem, 5.000 pesetas voluntarias; Cangas del Narcea, ídem, 5.000 pesetas voluntarias; Tineo, ídem, 4.000 pesetas; Cangas de Onís, ídem, 4.000 pesetas; Piloña, ídem, 4.000 pesetas; Laviana, ídem, 4.000 pesetas; Llanera, ídem, 4.000 pesetas.

Pontevedra.—Tuy, ídem, 4.000 pesetas.

Santa Cruz de Tenerife.—Gomera (Cabildo Insular), cuarta ídem, 5.000 pesetas; Icod, quinta ídem, 4.000 pesetas; Santa Cruz de la Palma, ídem, 4.000 pesetas; Güimar, ídem, 4.000 pesetas.

Salamanca.—Ciudad Rodrigo, ídem, 4.000 pesetas; Béjar, ídem, 4.000 pesetas.

Segovia.—Capital, tercera ídem, 7.250 pesetas voluntarias, siendo con cargo de la Corporación el pago del Impuesto de Utilidades.

Sevilla.—Capital (Diputación provincial), primera ídem, 12.000 pesetas voluntarias; Alcalá de Guadaíra, cuarta ídem, 5.000 pesetas; Constantina, ídem, 5.000 pesetas.

• Toledo.—Quintanar de la Orden, quinta ídem, 4.000 pesetas; Consuegra, ídem, 4.000 pesetas.

Valencia.—Capital (Diputación provincial), primera ídem, 11.000 pesetas y quinquenios reglamentarios; Sueca, cuarta ídem, 6.000 pesetas voluntarias; Guadalupe, quinta ídem, 4.000 pesetas.

Vizcaya.—Basauri, cuarta ídem, 5.000 pesetas; Zalla, quinta ídem, pesetas 4.000; Lejona, ídem, 4.000 pesetas; Orduña, ídem, 4.000 pesetas.

Zaragoza.—Tauste, ídem, 4.000 pesetas; Borja, ídem, 4.000 pesetas sin descuento.

(Gaceta del día 10 de Mayo).

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Sección provincial de Estadística de Palencia

Servicio.—Padrón municipal CIRCULAR

Dispuesto por el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 4 del actual, la formación

de un nuevo Censo electoral; y que los datos para la inscripción de dicho Censo se tomen de los contenidos en el Padrón municipal rectificado últimamente; ruego a los señores Alcaldes que se citan al final de esta circular, que recojan por sí o persona debidamente autorizada, el Padrón municipal de sus respectivos Ayuntamientos, que obra en esta oficina, o que envíen sellos de correos por valor de 0'30 pesetas y se les enviará aquel documento certificado. En este caso deberán acusar recibo del mismo oportunamente

Palencia 13 de Mayo de 1930.—El Jefe provincial de Estadística, Ciriaco Fierro.

Alcaldes que se citan

Abarca, Arenillas de San Pelayo, Bustillo de la Vega, Guaza, Hérmedes de Cerrato, Mazuecos de Valdeginete, Meneses de Campos, Monzón de Campos, Olmos de Ojeda, Pedraza de Campos, Perales, Reinoso de Cerrato, San Llorente de la Vega, Santoyo, Tabanera de Cerrato, Torremormojón, Valdecañas de Cerrato, Villacidalder, Villahán y Villelga.

Núm. 848

Servicio de avance Catastral de la riqueza rústica

— Anuncio —

Se pone en conocimiento de los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Hontoria de Cerrato, que con esta fecha y por esta Jefatura, han sido aprobadas, con las modificaciones que se dieron a conocer a la Junta pericial, las características de orden geométrico de dicho término, advirtiéndoles que en el caso de haber alguna discordancia, pueden reclamar ante la Superioridad, los propietarios interesados, Ayuntamientos y Juntas periciales, en el plazo de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 de la Real orden de 25 de Junio de 1914.

Palencia 13 de Mayo de 1930.—P. el Ingeniero Jefe provincial, José Vales Failde.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Palencia

Excmo. Sr.: Como continuación al oficio de esta Alcaldía, número 954, de 25 de Abril próximo pasado, tengo el honor de participar a V. E. que a consecuencia de la manifestación hecha por la Intervención de este Ayuntamiento, de no existir la consignación adecuada en el actual presupuesto, para las obras de pavimentación de los soportales de la calle Mayor principal de esta Ciudad, he resuelto quedar sin efecto dicho concurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento sobre obras, servicios y bienes municipales de 14 de Julio de 1924, hasta tanto se proceda a la tramitación de la transferencia de crédito correspondiente, rogando a V. E. ordene se haga público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años. Palencia 13 de Mayo de 1930.—El Alcalde accidental, Santiago Calderón.

Excelentísimo Señor Gobernador civil de esta provincia.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos

establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1930, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Pedraza de Campos.
Dehesa de Romanos.
Villelga.
Cervatos de la Cueva.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan

Castrillo de Villavega—1929.
Osornillo—1929.
Vertabillo—1929.
Báscones de Ojeda—1929.
Villanueva de Abajo—1929.

Propuesto por la Comisión municipal permanente de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan las transferencias de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al actual ejercicio, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dichas transferencias.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Meneses.

Formado por los Ayuntamientos y Junta pericial de los términos que a continuación se relacionan, los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, que han de servir de base para la derrama de las contribuciones respectivas en el próximo ejercicio de 1931, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes interesados y formular las reclamaciones que a su derecho conduzcan, en el indicado plazo, pasado el cual, ninguna será atendida por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan

Villaviudas (rústica y urbana).
Villabasta.
Santoyo.